



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: ALBERTO LEMUS AVENDAÑO C.C 5.092.205
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 000028 00
Asunto: SE NIEGA LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN.

Auto No. 2408

El Despacho no accede a la solicitud de terminación presentada por parte de ALBERTO LEMUS AVENDAÑO identificado con C.C 5.092.205, debido a que el número de pagare escrito en la certificación (fl 51) no es el mismo al que se encuentra en el pagare anexado dentro del proceso N 216937800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, Primero (01) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JOHAN SANITH VERGARA ARRIETA
DEMANDADO : JOSE JUAN REDONDO LOPEZ
LAUDITH CECILIA MAESTRE GUILLEN
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-01190-00
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que los demandados no asistieron a la audiencia pública previamente señalada, se suspendió con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 Nra. 3 del C.G.P. De igual manera no ha justificado su no comparecencia a la audiencia.

I. ANTECEDENTES

JOHAN SANITH VERGAR ARRIETA, mediante apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra JOSE JUAN REDONDO LOPEZ Y LAUDID CECILIA MAESTRE GUILLEN, para que mediante sentencia se decrete la terminación del contrato verbal de arriendo de vivienda, por haber incumplido el pago de los cánones de arredramiento del bien inmueble ubicado en la calle 23 No 23-65 primer piso del barrio primero de mayo, para uso de establecimiento comercial (oficina de la empresa denominada ingeniería y desarrollo territorial S.A.S.)

En la demanda se relatan los siguientes:

II. HECHOS

Manifiesta la parte demandante, que celebro contrato de arrendamiento verbal por el término de 12 meses con los señores JOSE JUAN REDONDO LOPEZ Y LAUDID CECILIA MAESTRE GUILLEN contados a partir del 1 de mayo de 2015 y los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de \$1.000.000, pago que debía efectuar anticipadamente dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad.

El demandado incumplió la obligación de pagar el canón de arrendamiento en forma acordada a partir del mes de enero de 2017 hasta la fecha, por lo que a la fecha debe el total de 10 meses, lo cual asciende a la suma de \$10.000.000. Aunado a lo anterior, el demandado ha incumplido en sus obligaciones en los pagos de los servicios públicos domiciliarios, tales como acueducto, alcantarillado y energía – aseo.

En base a los anteriores hechos pretende el demandante, se declare terminado el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 23 No 23-65 primer piso, barrio primero de mayo de esta ciudad, celebrado el día primero de mayo de 2015, entre JOHAN SAITH VERGARA ARRIETA como arrendador JOSE JUAN REDONDO LOPEZ y LAUDID CECILIA MAESTRE GUILLEN como arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del primero de mayo de 2015, en consecuencia de ello se condene a los demandados a restituir al demandante el inmueble de matrícula inmobiliaria No 190-1795 de la Oficina de Instrumentos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Públicos de esta ciudad. Adeudando los cánones correspondientes a los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE del año en curso, así como de los servicios públicos del inmueble causados en el mes de septiembre y octubre.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demandada fue admitida mediante proveído del 29 de enero de 2018 (fl.22), mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas; se notificó personalmente el día 07 de marzo de 2018 (fls.23).

Los demandados, y dentro del término del traslado el demandado JOSE JUAN REDONDO LOPEZ contesto la demanda a través de apoderado judicial presentando TACHA DE FALSEDAD DE LA DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL No 3647 de la Notaria segunda de Valledupar y excepción de mérito que denominó:

1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. INNOMINADA O GENÉRICA

Por su parte la demanda LAUDITH CECILIA MAESTRE GUILLEN, agrega escrito alegando como excepción de mérito LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, el cual resulta extemporáneo y no serán tenidas en cuenta por esta judicatura, por cuanto la demandada se notificó personalmente desde el 07 de marzo de 2018, tal como consta a folio 23 del plenario de ahí que hasta la fecha de presentación del mencionado escrito, esto es, 16 de mayo de 2022, el término de traslado se encontraba colmado con suficiencia.

Ahora bien, de las excepciones planteadas por el demandado se corrió el traslado de que trata el artículo 443 numeral 1 del C.G.P y dentro de dicho interregno la parte demandante realizó el pronunciamiento pertinente.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Según el código civil artículo 1973 *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

El contrato de arrendamiento es oneroso, conmutativo, principal, consensual, de tracto sucesivo, de administración y bilateral; en tal sentido, las partes dentro de este tipo de contratos tienen obligaciones y derechos de forma recíproca; la obligación principal del arrendador es entregar la cosa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

(bien inmueble), entrega que debe hacerse de forma material, ello debido a que se confiere es el goce o uso de la cosa.

Como lo manifiesta el artículo 2000 del CC: *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta. Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria”*.

Pertinente también es mencionar que otra de las obligaciones del arrendatario es restituir la cosa una vez haya finalizado el contrato de arrendamiento, tal como lo menciona el artículo 2005 del Código Civil.

Como requisito esencial, sustancial y sine qua non del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, la parte demandante (arrendador), debe cumplir con todas las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento.

En la Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso establece las reglas aplicar en su Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado. Según lo anterior *“el contrato de arriendo sea de forma verbal o escrito es ley para las partes, ya que crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación negocial”*. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, STC8799, 2016)

Es decir, que el incumplimiento de este contrato implica la Resolución del mismo y por ende el arrendador puede solicitar la restitución del inmueble arrendado.

Ahora bien, frente a la TACHA DE falsedad planteada por el apoderado judicial del demandado, sustentada por su proponente, en que tacha de falsedad ideológica la declaración extraprocesal No 3647 de la NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR dentro de la cual los señores MARIAN ALEJANDRA JAIMES y SILFREDO GUILLERMO VERGARA PLATA supuestamente afirman que LAUDID CECILIA “sirvió de codeudora” al contrato de arrendamiento del cual se persigue aquí la restitución, el despacho se abstiene de estudiar la misma, toda vez que el planteamiento realizado por el apoderado es respecto a la demandada LAUDID CECILIA MAESTRE GUILLEN, quien no es su representada y por tanto no tiene facultades expresas para actuar en nombre de ella, es decir que carece de derecho de postulación para actuar al respecto.

Ahora, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

En concordancia con lo anterior, en materia probatoria tenemos el principio de AUTORRESPONSABILIDAD DE LAS PARTES, el cual nos enseña que, si en el proceso no aparece prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez, por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán decisión desfavorable; en otras palabras, las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Decantado lo anterior, pasa el despacho a resolver, precisando que, las excepciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico, están instituidas como medios de defensa procesal de la parte pasiva

de la acción, las cuales una vez probadas dan lugar a que este se le libere de las pretensiones incoadas por el actor, así las cosas, procede el despacho a verificar si las excepciones propuestas por la parte demandada se encuentran probadas en el presente asunto.

1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN. Fundamentada por su proponente, en que como se indicó en la contestación a los hechos de la demanda, se realizó un pago parcial de la obligación, el cual consta en el comprobante de egreso fecha 06 de marzo de 2018, por valor de \$8.000.000 y consignación bancaria por valor de \$3.000.000 de fecha 23 de marzo de 2018, los cuales solicita sean tenidos en cuenta por cuanto reducen ostensiblemente las pretensiones dinerarias del demandante.

El artículo 784 ibidem establece que las quitas o pago parcial, para poder alegarlas como excepción, siempre deben constar en el título, entendiendo este Despacho que igual aplicación habría que darle cuando exista un recibo expedido por el acreedor donde se identifique plenamente la obligación, de modo que no haya equívocos frente a la misma.

Revisados los pagos alegados, observa el despacho que el demandado efectuó el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017, para un total de \$11.000.000, así mismo respecto a los servicios públicos de agua y luz, se observa que los mismos fueron cancelados a cabalidad por el demandado, eventualidades estas que permiten prosperar la excepción y en consecuencia deben tenerse en cuenta en el valor total de los cánones adeudados por el demandado, de ahí que la excepción estudiada deba declararse probada por el despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentra probada la relación contractual y el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones adquiridas por medio del contrato verbal celebrado, pues si bien se acreditaron unos pagos realizados estos se tendrán en cuenta, el Juzgado, despachará favorablemente las pretensiones de la parte demandante, y la correspondiente condena en costas.

2. GENERICA. Con relación a esta afirmación, considera el despacho que no exista otra excepción que deba alegarse y de contera demostrarse y que sirva de defensa al extremo ejecutado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Ahora, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

En concordancia con lo anterior, en materia probatoria tenemos el principio de AUTORRESPONSABILIDAD DE LAS PARTES, el cual nos enseña que, si en el proceso no aparece prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez, por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán decisión desfavorable; en otras palabras, las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Aunado a lo anterior téngase en cuenta que una de las obligaciones de los arrendatarios es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en éste caso, alega la parte actora que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de desde el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de del 2017 y los servicios públicos domiciliarios la mencionada causal (mora en el pago de los cánones de arrendamiento) no fue desvirtuada por el arrendatario, pues si bien formulo excepciones las mismas, no se acreditó el pago de los cánones en mora, por otro lado, en la audiencia celebrada en el interrogatorio rendido por la demandante señalo que los demandados desocuparon el inmueble lo habían dejado en mora con los servicios públicos y adeudado cánones de arrendamientos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentra probada la relación contractual y el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones adquiridas por medio del contrato verbal celebrado, pues si bien se acreditaron unos pagos realizados estos se tendrán en cuenta, el Juzgado, despachará favorablemente las pretensiones de la parte demandante, y la correspondiente condena en costas.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*, situación que se ha presentado en el sub exámine, puesto que la parte enjuiciada, pese a ser notificada del auto que admitió la demanda, guardó silencio durante los diez días con que contaba para ejercitar su derecho de defensa, sin embargo no se propuso ningún tipo de excepción, ni se allegaron los recibos de pago de los cánones que se manifiestan son causal de terminación del contrato.

Siendo así, se dará por terminado el contrato de arrendamiento y se ordenará la restitución del inmueble arrendado, pero teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante que el inmueble se en cuenta en su poder; así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el contrato verbal de arrendamiento celebrado entre JOHAN SAITH VERGARA ARRIETA, en calidad de arrendador y JOSE JUAN REDONDO LOPEZ Y LAUDID CECILIA MAESTRE GUILLEN. en calidad de arrendatarios, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la restitución del inmueble de propiedad de JOHAN SAITH VERGARA ARRIETA que ocupan en calidad de arrendatarios JOSE JUAN REDONDO LOPEZ Y LAUDID CECILIA MAESTRE GUILLEN del inmueble ubicado en la calle 23 No 23-65 primero piso, barrio primero de mayo de esta ciudad.

TERCERO: El despacho se abstiene de ordenar el lanzamiento del inmueble antes descrito, por cuanto el mismo ya se encuentra en poder de la parte demandante, tal como lo manifestó en el interrogatorio realizado.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: IVAN EDUARDO FAJARDO FAYAD. C.C. 7.697.823
Demandado: JUAN CARLOS CASTILLO CARRILLO. C.C. 77.169.308
Radicado: 20 001 41 89 001 2018 01024 00
Asunto: AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO -SECUESTRO DE INMUEBLE.

AUTO No. 2337

En atención a que el Juzgado Promiscuo Municipal De Villanueva, remitió el Despacho Comisorio No. 002 debidamente diligenciado, téngase el mismo como pieza procesal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : MANUEL RAMON RIVERA VILLAFañE
DEMANDADOS : XILENIA GONZALEZ PALOMINO Y EDUARDO MORENO CAMACHO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00396-00
ASUNTO : Niega emplazamiento

Auto No 2425

El despacho se abstiene de decretar el emplazamiento de la parte demandada en el presente asunto, habida cuenta que no se cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, para su procedencia, ello si en cuenta se tiene que el demandante en el escrito demandatorio denunció como dirección de notificación de los demandados, dos direcciones de notificación, una física y otra electrónica, como se observa en el siguiente pantallazo:

NOTIFICACIONES

- El Demandante: en la Calle 17 # 8 – 04 de la Ciudad de Valledupar, a la dirección de Email: manuel.r.rivera@hotmail.com; o al Celular 3165200193.
- El Demandado(a) **XILENIA MARIA GONZALEZ PALOMINO** en la Calle 21 N° 4-22 Piso 2 en la Ciudad de Valledupar; Email: xilenagonzalez@gmail.com, Celular: 3135073352.
- El Demandado(a) **EDUARDO MIGUEL MORENO CAMACHO** en la Calle 21 N° 4 – 22 Piso 2 en la ciudad de Valledupar; Email: eduardomorenocamacho@yahoo.es; Celular 3135228513.

Sin embargo, las diligencias de notificación arrimada al paginarío fueron enviadas solo a las direcciones físicas, por lo que el despacho previo a ordenar el emplazamiento deprecado, requiere a la parte demandante para que practique a los demandados XILENIA MARIA GONZALEZ PALOMINO y EDUARDO MORENO CAMACHO las notificaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a las siguientes direcciones electrónicas: xilenagonzalez@gmail.com eduardomorenocamacho@yahoo.es , las cuales también fueron denunciadas por el demandante como dirección de notificación en el líbello demandatorio, dicha actuación deberá ser adelantada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho con el trámite correspondiente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MIREYA MOYA HERNANDEZ
DEMANDADO : PEDRO LUIS OSPINA GARCIA Y SAIDA ROCIO OSPINA GARCIA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00002-00
ASUNTO : RECONOCE PERSONERIA Y TRASLADO DE EXCEPCIONES

Auto No 2417

En atención a la solicitud obrante en el expediente digital, reconózcase personería jurídica al al Doctor RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLORZANO identificado con cédula de ciudadanía Ni 12.647.757 y portador de la T.P N° 321.225 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandada SAIDA ROCIO OSPINO GARCIA, en los términos y facultades del poder a él conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

Absteniéndose el despacho de darle trámite a la excepción previa presentada por la extrema ejecutada, por cuanto las mismas fueron presentadas de forma extemporánea, toda vez que no se interpusieron dentro de los tres días siguientes a la notificación, como recurso contra el auto de mandamiento ejecutivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : EDWIN ALFONSO PEREZ NARANJO.
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2021 00178 00
Asunto : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Auto No. 2427

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de: BANCO POPULAR S.A.y en contra de EDWIN ALFONSO PEREZ NARANJO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RAFAEL SANTOS DIAZ GUERRA
DEMANDADO : REINOLDIS LOPEZ ACOSTA Y MARGARITA ROSA ARAUJO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00235-00
ASUNTO : Ordena Emplazamiento.

Auto No 2415

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación remitida por el demandante al demandado REINOLDIS LOPEZ ACOSTA fue devuelta por la empresa de correo con la anotación EL DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del señor REINOLDIS LOPEZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.028, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 05 de agosto de 2021, dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial poder allegado, reconózcase personería al Doctor NICOMEDES JOSE VASQUEZ BERRIO identificado con cédula de ciudadanía No 77.010.796 y T.P. N° 89.981 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de RAFAEL SANTOS DIAZ GUERRA demandante dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato conferido, allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BERNARDO MARULANDA SURMAY CC No 5.586.332
DEMANDADOS : LUZ MERY DIAZ RODRIGUEZ CC No 49.741.168
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00236-00
ASUNTO : Niega medida cautelar

Auto No 2436

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho se abstiene de ordenar la misma, ya que en fecha 05 de agosto de 2021 se resolvió sobre dicha cautela, librándose el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, entidad que finalmente devolvió el oficio sin registrar con la anotación de que *“EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. NUMERAL 1 DEL ARTICULO 593 DEL CGP”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BERNARDO MARULANDA SURMAY CC No 5.586.332
DEMANDADOS : LUZ MERY DIAZ RODRIGUEZ CC No 49.741.168
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00236-00
ASUNTO : Traslado solicitud de terminación.

Auto No 2420

En atención a la solicitud de terminación del proceso Por Pago de la obligación adeudada presentada por la demandada en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., córrase traslado de ella a la parte demandante por el término de Tres (03) días, en la forma dispuesta en el artículo 110 ibidem, para que haga las manifestaciones que crea convenientes, so pena de dar por terminado el proceso de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta, que si bien es cierto, el demandante firmo paz y salvo a favor de la ejecutada por la suma de \$10.000.000, no es menos cierto, que revisado el expediente el monto adeudado por la extrema pasiva y por el cual se le demanda en el proceso de la epígrafe es superior al valor antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS : YARELIS ROCIO OLIVELLA GOMEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00328-00
ASUNTO : Acepta renuncia y Reconoce personería

Auto No 2421

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES identificada con cédula de ciudadanía No 8.798.798 y T.P. N° 143.229 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial del parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPOS en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior en atención al memorial poder que antecede, reconózcase personería jurídica a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.292.154 y portadora de la T.P. N° 315.046 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a conferido agregado al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS : ALBENYS MARIA CALDERON RONDON
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00330-00
ASUNTO : Acepta renuncia y Reconoce personería

Auto No 2422

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES identificada con cédula de ciudadanía No 8.798.798 y T.P. N° 143.229 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial del parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPOS en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, en atención al memorial poder que antecede, reconózcase personería jurídica a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.292.154 y portadora de la T.P. N° 315.046 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a conferido agregado al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : COOPENSIONADOS
DEMANDADO : ELIZABETH GUILLEN MOLINA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-000428-00
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No.2411

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FINANCIERA COOPENSIONADOS y en contra de ELIZABETH GUILLEN MOLINA
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS : SALVADOR ANTONIO RADA ESCOBAR
ALFONSO EMILIANO RADA ESCOBAR
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00623-00
ASUNTO : SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Auto No 2426

En atención a la solicitud que antecede, Suspéndase el presente proceso hasta el día 08 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, recibida por este despacho en fecha 09 de agosto de 2022, la cual cumple con los requisitos de ley establecidos para el caso. Dicha suspensión se extenderá hasta el día 08 de agosto de 2023, y surtirá efectos a partir de la publicación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A.NIT. 860003020-1
DEMANDADO : KATTERINE LEVI LACOUTUREC.C. 49606843
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00660 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°2429

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que, el despacho no tiene constancia de que se haya notificado personalmente, por aviso o vía correo electrónica a la demandada KATTERINE LEVI LACOUTURE. En consecuencia, se requiere a la parte demandante allegar las notificaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LENA SERRANO VERGARA
DEMANDADO : MONICA PATRICIA SERPA Y LUIS MIGUEI DUARTE GOMEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00671-00
ASUNTO. Ordena Emplazamiento.

Auto No 2416

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación remitida por el demandante a la demandada MONICA PATRICIA CERPA fue devuelta con la anotación, VIVIENDA CERRADA DESTINATARIO AUSENTE, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de la demandada MONICA PATRICIA CERPA NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.569.803, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 29 de noviembre de 2021, dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : PAOLA QUINTERO BALLESTAS.
DEMANDADO : LUIS DE JESUS PRADA FREYLE.
EDIBET ROSADO TORRES.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00692-00.
ASUNTO : Ordena Emplazamiento.

Auto No 2411

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación remitida por el demandante a los demandados fue devuelta con la anotación LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de los demandados LUIS DE JESUS PRADA FREYLE identificado con cédula de ciudadanía No 84.088.266 y EDIBET ROSADO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No 36.491.091, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 29 de noviembre de 2021, dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III
DEMANDADO : LUIS ALBERTO SALAZAR EPIEYU.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00705 00.
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO N°2433

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, debido a que bien se aportó la notificación por aviso pero no se realizó con la notificación personal hacia LUIS ALBERTO SALAZAR EPIEYU; en consecuencia, se requiere a la parte demandante allegar las notificaciones faltantes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III.
DEMANDADO : YURICA MARIA GUERRA PALACIO.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00720 00.
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO N°2432

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, debido a que bien se aportó la notificación por aviso pero no se realizó con la notificación personal hacia YURICA MARIA GUERRA PALACIO; en consecuencia, se requiere a la parte demandante allegar las notificaciones faltantes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : BANCAMIA S.A.
DEMANDADO : REINALDO ROMERO GUERRERO.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00724 00.
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO N°2430

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que, el despacho no tiene constancia de que se haya notificado personalmente, por aviso o vía correo electrónica a la demandada REINALDO ROMERO GUERRERO. En consecuencia, se requiere a la parte demandante allegar las notificaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Primero (01) de Septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : SEBASTIAN ZALABATA ARROYO CC No 1.007.870.667
DEMANDADOS : CARLOS JAVIER LUQUEZ LOPEZ CC No 1.003.241.750
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00062-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

Auto: 2434

En atención a lo resuelto por el superior Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar en fallo de tutela emitido en fecha 24 de agosto de 2022, el despacho dispone Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en consecuencia procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda en los siguientes términos:

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. Librar orden de pago a favor de SEBASTIAN ZALABATA ARROYO contra CARLOS JAVIER LUQUEZ LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$720.000) contenido el acta de acuerdo total 064874 expedida por la Inspectoría de Trabajo y Seguridad social, traída como título base de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita desde la presentación de la demanda, esto es, 12 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) El despacho abstiene de librar mandamiento por concepto de intereses corrientes, por cuanto los mismos no fueron pactados o por lo menos no se encuentran taxativamente anotados en el acuerdo total No 064784 que hace las veces de título.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Doctora JENNIFER STEICY LARA TORRES identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.652.992 y T.P. No 373.568 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en atención al poder conferido.

QUINTO. Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez